



RECOMENDACIÓN N° 46/2019

Expediente: CEDH/3VG/DAM-0352/2018

Caso: Desaparición forzada y ejecución extrajudicial cometida por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz y la omisión de la Fiscalía General del Estado de Veracruz para investigar con la debida diligencia tales hechos.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz

Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y VM1

Derechos humanos violados: Derecho a no sufrir desaparición forzada

Derecho a la vida

Derechos de la víctima

Derecho a la integridad personal.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
I. RELATORÍA DE HECHOS	3
II. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
III. COMPETENCIA DE LA CEDHV	7
IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
V. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	9
VI. HECHOS PROBADOS.....	9
VII. DERECHOS VIOLADOS	9
DERECHO A LA VIDA Y A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA.....	10
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	11
VIII. Reparación integral del daño.....	18
Recomendaciones específicas.....	21
IX. RECOMENDACIÓN N° 46/2019.....	21

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 06 de agosto de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 46/2019, que se dirige a las siguientes autoridades, en carácter de responsables:

2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ (SSP).** Con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo, 67 fracción II, 76 y 80 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Constitución de Veracruz); 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y; relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal de Víctimas).

3. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** Con fundamento en lo que establecen los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la CPEUM; 4 párrafo octavo, 52, 67 fracción II, 76, 80 de la Constitución de Veracruz; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y; los aplicables de la Ley Estatal de Víctimas.

4. **Confidencialidad de datos personales.** Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la parte quejosa. Por otra parte, la identidad de testigos y otras personas involucradas en el caso será omitida.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17, 18, 177 y 178 de su Reglamento Interno.

5. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Nacional de Derechos Humanos	CNDH
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	CEDHV
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Fiscalía General del Estado de Veracruz	FGE
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	SSP
Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	Reglamento Interno

I. RELATORÍA DE HECHOS

6. La noche del viernes 30 de noviembre de 2012, V1, junto con otras personas, fueron vistos por última vez tras ser detenidos por elementos de la SSP en la Localidad Cardel, Municipio de La Antigua, en esta Entidad Federativa.

7. Una vez que el padre de la víctima directa, V2, se percató de la ausencia de su hijo, acudió con los familiares de los otros detenidos a las oficinas de la Policía Estatal y a la FGE, ambas con sede en la Localidad de Cardel, Veracruz, para indagar los motivos de la detención y el paradero de su hijo. Las autoridades en cuestión negaron haber participado en la privación de la libertad de las víctimas.

8. En razón de lo anterior, el quejoso intentó interponer la denuncia respectiva. No obstante, la FGE condicionó la recepción de ésta hasta que se cumpliera un término de 72 horas desde el momento de la desaparición de su hijo.

9. Derivado de lo antes mencionado, hasta el día 03 de diciembre del 2012 a las 8:35 horas, inició la Investigación Ministerial. Dicha indagatoria fue acumulada a las 6 denuncias interpuestas por los familiares de las otras personas desaparecidas. Posteriormente la investigación cambió su nomenclatura.

10. En fecha 16 de noviembre de 2016 familiares de cinco de las víctimas iniciaron un procedimiento de queja ante este Organismo Autónomo derivado de la desaparición forzada perpetrada en contra de sus familiares, así como por la falta de debida diligencia en la integración de la investigación ministerial. Dicha solicitud de intervención se radicó bajo el número de expediente DAM-1195-2016.

11. En fecha 15 de agosto del 2017, personal actuante de esta Comisión Estatal se entrevistó con V3, madre de V1, con la finalidad de saber si era su deseo adherirse al procedimiento de queja sustanciado bajo el expediente DAM-1195-2016. Sin embargo V3 se reservó el derecho de solicitar nuestra intervención.

12. El 27 de febrero de 2018, esta Comisión Estatal emitió la Recomendación No. 03/2018 dentro del expediente DAM-1195-2016. En ésta se tuvo por acreditado lo siguiente:

a) El 30 de noviembre de 2012, siete personas, fueron privadas de su libertad por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, y su destino y paradero fue ocultado permanentemente.

b) Los elementos de la SSP que participaron en la desaparición forzada también son responsables por la ejecución extrajudicial de las víctimas ya que han sido identificados entre los restos humanos encontrados en las fosas localizadas en Colinas de Santa Fe.

c) La investigación ministerial por la desaparición de 7 de los agraviados se inició en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cardel y continuó en la Fiscalía Tercera adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales. En dicha indagatoria no se observó el estándar de la debida diligencia.

13. En fecha 16 de marzo del año 2018, a través de oficio, la Secretaría de Seguridad Pública notificó a este Organismo Autónomo la ACEPTACIÓN de la Recomendación No. 03/2018.

14. En fecha 22 de marzo del año 2018, mediante recurso la Fiscalía General del Estado hizo del conocimiento de esta Comisión Estatal la ACEPTACIÓN PARCIAL de la Recomendación No. 03/2018.

15. Los puntos recomendatorios controvertidos por la FGE fueron aquellos relacionados con 1) el pago de una compensación a las víctimas con motivo del daño moral ocasionado por la falta de debida diligencia en el deber de investigar; y, 2) con la implementación de labores de búsqueda de las personas desaparecidas. Respecto de este último punto, la FGE arguyó que de acuerdo con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, dichas labores corresponden a la Comisión Local de Búsqueda.

16. Ninguna de las autoridades antes señaladas controvirtieron los hechos acreditados en la Recomendación No. 03/2018.

17. El día 05 de abril del año 2018, V2 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal con motivo de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de su hijo V1, presuntamente perpetrada por funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública. Asimismo, señaló que la FGE había sido omisa en su deber de investigar con la debida diligencia dichos ilícitos.

18. Derivado de dicha solicitud de intervención, se radicó el expediente de queja que nos ocupa, DAM-0352-2018.

19. Con fecha 14 de enero de 2019, se realizó entrevista personal con los familiares de V1 con la finalidad de identificar sus necesidades de atención

II. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

20. Cuando este Organismo Autónomo notificó a la FGE la radicación del expediente de queja que nos ocupa, dicha dependencia señaló que no existía materia para que esta Comisión Estatal continuara conociendo del asunto, toda vez que éste fue objeto de estudio y resolución a través de la Recomendación No. 03/2018.

21. Al respecto, la FGE argumentó que de conformidad con lo que disponen los artículos 118, 166 y 183 de nuestro Reglamento Interno, el escrito de queja de V2 debió ser tramitado por este Organismo Autónomo como aportación dentro del expediente DAM-1195-2016, toda vez que una de las causales de conclusión de los expedientes es la emisión de la recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de ésta; y que, una vez expedida la recomendación, esta Comisión Estatal no tiene competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación.

22. Adicionalmente, la FGE, invocando el principio “*Non bis in ídem*”, arguyó que la actuación irregular y negligente de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la investigación ministerial ya fue objeto de estudio, por lo que los responsables no pueden ser sometidos a un nuevo procedimiento de queja por conductas por las cuales ya serán sancionados. Señalando además que ya se emitieron las acciones que se deben cumplir para reparar las violaciones a derechos humanos.

23. En tal virtud, previo al análisis de fondo del asunto, se procede a dilucidar los argumentos planteados por la FGE.

a) La pretensiones de las víctimas no contravienen el principio “*Non bis in ídem*” ni desconocen el valor de la cosa juzgada.

24. El principio “*non bis in ídem*” se encuentra consagrado en el artículo 23 de la CPEUM. Éste dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

25. Al respecto, la SCJN reconoce que dicho principio garantiza que un sujeto que ha sido sentenciado mediante una resolución que ha causado estado, no puede ser juzgado nuevamente por los hechos respecto de los cuales ya fue discernido si era o no responsable².

26. Para que opere el principio *non bis in ídem* es requisito indispensable la existencia de una decisión previa que haya puesto fin a la controversia, la cual no necesariamente será de fondo, pero debe ser una determinación definitiva con valor de cosa juzgada³.

27. La institución de “cosa juzgada” se relaciona con la preclusión de la instancia, es decir, cuando una resolución que puso fin a un proceso ha causado estado y no proceden contra ella recursos ni otros medios de impugnación, no puede instaurarse un proceso diverso para discutirla nuevamente⁴.

28. En tal virtud, la cosa juzgada sólo despliega sus efectos de hecho y de derecho cuando existe: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; y, d) que en el primer procedimiento se hubieren analizado en su totalidad las pretensiones propuestas⁵.

29. En el presente caso, la FGE sostiene que las violaciones a derechos humanos manifestadas por el C. V2, y atribuidas a servidores públicos de dicha dependencia, ya fueron analizados por este Organismo Autónomo a través de la Recomendación No. 03/2018, por lo que constituyen cosa juzgada.

² Ejecutoria: 1a./J. 21/2004 (9a.), CONTRADICCIÓN DE TESIS 119/2002-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO EN CONTRA DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, p. 27.

³ Tesis: PC.XIX. J/9 P (10a.). PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS. Publicada el viernes 19 de octubre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación

⁴ *Ídem*.

⁵ Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.), COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio 2017, Tomo IV, pág. 2471.

30. En esta lógica, es cierto que en la Recomendación 03/2018 esta CEDHV acreditó la falta de debida diligencia de los funcionarios de la FGE que intervinieron en la investigación ministerial. Por ello, no es necesario volver a analizar la actuación de la FGE toda vez que se arribaría a la misma conclusión. Ello, además de ser ocioso, si sería contrario al principio *non bis in idem*. En tal virtud, la actuación negligente de la FGE en la integración de la investigación ministerial no volverá a ser objeto de análisis en el presente caso.

31. No obstante, el daño que dicha actuación ocasionó a la integridad personal de los familiares de V1 no ha sido objeto de análisis ni se han emitido medidas de reparación en su favor. Por tanto, se trata de cuestiones de hecho sobre las que esta CEDHV no se ha pronunciado.

32. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN sostiene que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores **endógenos y exógenos**. Ente ellos: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad de la quien los sufre. De tal suerte, cualquier vulneración a este derecho debe analizarse **caso por caso**⁶.

33. Por cuanto hace al derecho a la reparación de las víctimas de violaciones a derechos humanos, la SCJN reconoce que éste no es susceptible de ser limitado, ni interpretado restrictivamente y no puede tener el carácter de renunciable, ya que lo que se busca reestablecer con ella es la **dignidad humana**, la cual no es negociable⁷.

34. Asimismo, la SCJN puntualiza que las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral. Éstos deben ser valorados y reparados atendiendo al grado de modificación del espíritu, la afectación a la capacidad de entender, querer o sentir y por la forma en que tal daño determinó en el modo de estar de la víctima. De tal suerte, las reparaciones a los daños morales deben ser analizadas **individualmente**⁸.

35. Bajo esta tesitura, teniendo en consideración que la afectación a la integridad personal tiene distintas connotaciones de grado que dependen de factores intrínsecos de cada individuo, y que éstas deben repararse de forma integral y **diferenciada**, resulta evidente que las angustias y sufrimiento ocasionados a los familiares de V1, derivado de la actuación negligente de la FGE, no pueden subsumirse dentro de la valoración de hechos ni de las medidas de reparación emitidas en la Recomendación No. 03/2018, toda vez que éstos **no formaban parte** del expediente DAM-1195-2016 y **sus pretensiones no fueron oídas, analizadas ni resueltas**, por haberse reservado su derecho de acción.

36. De lo anterior expuesto, se verifica que no se actualiza la institución de cosa juzgada, por lo que el análisis de la petición presentada por V2, en los términos señalados *supra*, no contraviene el principio "*non bis in idem*".

b) Aplicación de los artículos 118, 166 y 183 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

⁶ Tesis: 1a. LVI/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, Tomo II, pág. 1423.

⁷ SCJN. Segunda sala. Amparo en Revisión 1094/2017, Sentencia del 07 de marzo del 2018.

⁸ SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 30/2013, Sentencia de 26 de febrero de 2014.

37. En esa misma tesitura, es evidente que no resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 118 y 166 de nuestro Reglamento Interno⁹. Las violaciones a los derechos humanos de V1 y su núcleo familiar: V2 (padre), V3 (madre), V4, V5, V6, V7 (esposa) y VM1, niño de identidad resguardada (hijo), no pueden ser minimizadas, tramitadas y analizadas como una simple **aportación** dentro de otro asunto.

38. De otra parte, el seguimiento al cabal cumplimiento de la Recomendación No. 03/2018, no impactará en el resarcimiento de la dignidad humana de los integrantes de la familia o, toda vez que no se decretaron medidas específicas de reparación en su favor.

39. En este punto, es pertinente mencionar que, a más de un año de la emisión de la Recomendación No. 03/2018, el grado de cumplimiento de la FGE es inferior al 50%.

40. Por cuanto hace al artículo 183 del reglamento en cita, éste dispone que:

*Artículo 183. Una vez expedida la recomendación, la competencia de la Comisión Estatal consiste en dar seguimiento y verificar que ella se cumpla en forma cabal. En ningún caso tendrá competencia para **intervenir con la autoridad involucrada** en una nueva o segunda investigación; formar parte de una comisión administrativa o participar en una investigación ministerial **sobre el contenido de la recomendación**. (énfasis añadido).*

41. De la interpretación literal de dicho precepto, se advierte que éste prohíbe la participación, independiente o conjunta, de esta Comisión Estatal en procesos de investigación, distintos al procedimiento de queja, relacionados con hechos materia de alguna Recomendación, ya sea por la vía penal o administrativa. Ninguna de estas hipótesis se actualiza en el caso concreto, por lo que dicha disposición legal tampoco resulta aplicable en el asunto que nos ocupa.

III. COMPETENCIA DE LA CEDHV

42. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi jurisdiccional* diseñado para la tutela de estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

43. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

⁹ **Artículo 118.** Los escritos o peticiones que se reciban posteriormente al inicio de un expediente y se refieran a los mismos hechos materia de la presunta violación a Derechos Humanos, se incorporarán al expediente como aportaciones y se informará de dicha circunstancia a la parte quejosa. De igual manera, todo escrito que se reciba después de que la queja hubiere sido concluida se incorporará al expediente respectivo, previo el análisis que realice la o el visitador quien concluyera el mismo, siempre y cuando se refiera a los mismos hechos respecto de los cuales la Comisión Estatal concluyó el expediente; dicha situación se asentará con el acuerdo correspondiente; **Artículo 166.** Los expedientes que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas: I. Por no competencia de la Comisión Estatal para conocer de la queja planteada; II. Cuando por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos, se oriente jurídicamente a la parte quejosa o se le gestione un servicio; III. Por haberse dictado la recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la misma; IV. Por haberse establecido una conciliación, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de ésta; V. Por desistimiento expreso de la parte quejosa; VI. Cuando la queja no verse sobre violaciones graves a Derechos Humanos o violaciones de lesa humanidad y no haya sido posible entablar comunicación con la parte quejosa o localizarla durante el término de setenta días hábiles; VII. Por acuerdo de acumulación de expedientes; VIII. Por haberse solucionado la queja o gestión mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite respectivo; IX. Por fallecimiento de la parte quejosa, cuando por efecto de éste, la queja quede sin materia; X. Por no existir materia para seguir conociendo del expediente de queja, o gestión; XI. Por no haberse acreditado de manera fehaciente, violación de Derechos Humanos; y XII. Por no haberse ratificado la queja.

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de violaciones al derecho a no sufrir desaparición forzada, a la vida, a los derechos de la víctima y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz y Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron en la localidad de Cardel, municipio de La Antigua perteneciente a la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se analizan constituyen desaparición forzada de personas. Esta violación a derechos humanos es pluriofensiva y tiene el carácter de continuada y permanente en tanto no se conozca el paradero o suerte de la víctima. En tal lógica, los restos de V1 fueron localizados, identificados y entregados a sus familiares en el mes de agosto del año 2017. La intervención de esta Comisión Estatal fue solicitada 8 meses después.

Por cuanto hace a la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar, ésta se relaciona con la comisión de un delito respecto del cual no opera la prescripción. En este sentido, internacionalmente se ha reconocido que dejar de investigar, juzgar y en su caso sancionar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos¹⁰. De modo tal que, una omisión en la obligación de investigar con la debida diligencia, constituye una violación de trato sucesivo que, en virtud del transcurso del tiempo, puede tornar nugatorio el derecho de las víctimas de acceder a la justicia y a la verdad.

En el presente caso, aun cuando los restos de V1 han sido localizados e identificados, no se han esclarecido su desaparición y ejecución ni se ha identificado y sancionado a los responsables.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- 44. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos.
- 45. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
 - a) Si la FGE ha cumplido con su obligación de actuar con la debida diligencia en la investigación de la desaparición y ejecución de V1.
 - b) Si elementos de la SSP son responsables de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de V1.
 - c) Determinar si la desaparición forzada y ejecución extrajudicial cometida en contra de V1, así como la actuación de la autoridad investigadora frente a ello, causaron daños en sus familiares, vulnerando su derecho a la integridad personal.

¹⁰ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94

V. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

46. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja interpuesta por el ofendido en representación de su hijo V1.
- Se valoraron las constancias que corren agregadas al expediente DAM-1195-2016.
- Se solicitaron informes a la SSP y la FGE en su calidad de autoridades señaladas como responsables.
- Se estableció dialogo con las víctimas indirectas, para efectos de lograr la identificación de los elementos a considerar dentro de la presente recomendación.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

VI. HECHOS PROBADOS

47. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) El análisis del presente caso no trasgrede el principio “*non bis in idem*”, no contraviene la institución de cosa juzgada, ni se actualiza ningún otro impedimento legal para su estudio y resolución.
- b) El 30 de noviembre de 2012, elementos de la SSP privaron de la libertad a V1, junto con otras personas. Posteriormente, su destino y paradero fue ocultado. Esto, constituye desaparición forzada de personas.
- c) Los restos de V1 fueron localizados en el año 2017 en un predio destinado a realizar inhumaciones clandestinas en la Ciudad de Veracruz, Veracruz.
- d) La desaparición forzada y ejecución extrajudicial de V1 causaron daños a la integridad personal de los integrantes de su núcleo familiar.
- e) La falta de debida diligencia de los servidores públicos de la FGE que intervinieron en la investigación de la desaparición y ejecución extrajudicial de V1, ocasionó un detrimento a la integridad personal de sus familiares.

VII. DERECHOS VIOLADOS

48. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.

49. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique

individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

50. Al respecto, el Pleno de la SCJN estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos .

51. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las SSP y a la FGE comprometen la responsabilidad institucional a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

52. Las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.

53. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte IDH, toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

54. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A LA VIDA Y A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA

55. El 28 de febrero de 2002, el Gobierno Mexicano ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Ésta establece que los hechos constitutivos de desaparición forzada serán considerados delitos en cualquier Estado Parte, por lo que se deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir, investigar y sancionar dichos actos.¹¹

56. La desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de derechos humanos que coloca a la víctima en estado de indefensión, acarreando vulneraciones conexas al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y al reconocimiento de la personalidad jurídica¹².

57. En el presente caso, el peticionario refiere que su hijo V1 fue víctima de desaparición forzada y ejecución extrajudicial por parte de elementos de la SSP. Estos hechos iniciaron su ejecución la noche del 30 de noviembre del 2012.

58. Como se mencionó anteriormente, los hechos que nos ocupan guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la Recomendación 03/2018. De tal suerte, es necesario tomar en consideración lo siguiente:

¹¹ Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. (Asamblea General de la ONU) Resolución 47/133, 18 de diciembre de 1992.

¹² SCJN. Segunda Sala, Tesis: 2a. LIV/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Abril de 2017, p. 1068.

- a) Un testigo de los hechos que dieron origen a la Recomendación 03/2018 declaró ante las autoridades ministeriales del Estado y la Federación que las víctimas fueron detenidas por elementos de la SSP¹³.
- b) La responsabilidad por la desaparición y ejecución extrajudicial de las víctimas de la Recomendación 03/2018, no fue controvertida por la SSP. Ésta aceptó plenamente la Recomendación emitida el día 27 de febrero del 2018¹⁴.
- c) La desaparición de las víctimas de la Recomendación 03/2018 ocurrió la noche del 30 de noviembre del 2012 en el municipio de La Antigua, Veracruz¹⁵.
- d) La desaparición de las víctimas de la Recomendación 03/2018, está siendo investigada por la FGE a través de la Indagatoria.
- e) Los restos de 4 de las 5 víctimas de la Recomendación 03/2018 fueron hallados en el predio de Colinas de Santa Fe en el año 2017¹⁶
- f) V1 desapareció en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas y acreditadas en la Recomendación 03/2018.
- g) Los restos de V1 fueron hallados en el predio de Colinas de Santa Fe en el año 2017.
- h) La desaparición de V1 está siendo investigada por la FGE a través de la Indagatoria.
- i) Un testimonio aportado dentro de la referida indagatoria, señala que V1 se encontraba en compañía de las víctimas de la Recomendación 03/2018 la noche del 30 de noviembre del 2012¹⁷.

59. En tal virtud, existen elementos objetivos suficientes para acreditar razonablemente que V1 fue víctima de desaparición forzada y ejecución extrajudicial por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

60. La Corte IDH reconoce que los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, son a su vez víctimas¹⁸. Al respecto, a través de su jurisprudencia, el Tribunal Interamericano señala que es razonable afirmar, sin que se requiera alguna prueba para ello, que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima¹⁹.

61. Específicamente tratándose de desaparición forzada, el Tribunal Interamericano distingue dos momentos en los cuales ocurre la afectación a la integridad personal de los familiares de las víctimas: uno como consecuencia directa del severo sufrimiento que causa la desaparición y la incertidumbre del paradero de su familiar; y, un segundo momento, por los sentimientos generados con motivo de la

¹³ *Ibidem*, párr. 54

¹⁴ Oficio de fecha 16 de marzo del 2018 signado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública.

¹⁵ CEDHV. Recomendación 03/2018, párr. 34

¹⁶ *Ibidem*, párr. 75

¹⁷ Informe rendido por la Fiscalía General del Estado, punto 171. Actuación que corre agregada a foja 61 del expediente.

¹⁸ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 112; Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 77.

¹⁹ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 169; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 98; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 175; Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 50 e).

negativa de las autoridades a iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²⁰.

62. En tal virtud, la afectación a la integridad personal del núcleo familiar de V1 será abordada desde estas dos vertientes.

a) Afectación a la integridad personal del núcleo familiar de V1 derivado de su desaparición forzada y ejecución extrajudicial.

63. La Corte IDH afirma que los familiares de las víctimas pueden a su vez ser víctimas, toda vez que existe una presunción *iuris tantum* respecto de la afectación a la integridad personal de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes²¹. Dicha presunción se basa en que es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo²², así como también se puede presumir que la muerte de una persona ocasiona a sus hermanos un daño inmaterial²³.

64. Si bien, como ya se estableció *supra*, los sufrimientos o muerte de una persona acarrear a sus hijos²⁴, cónyuge o compañera²⁵, padres y hermanos un daño inmaterial, que no es necesario demostrar²⁶, para la integración del presente expediente, personal actuante de esta CEDHV sostuvo entrevistas con V2, V3, V4, V6, V5 y V7 (padre, madre, hermanos y esposa de V1), quienes relataron las afectaciones físicas y psicológicas que la desaparición forzada de su familiar les ha generado.

- ***Afectación a la integridad personal de V3, madre de V1.***

65. La C. V3 señaló que posterior a la desaparición de su hijo su salud física y psicológica se vio afectada, refirió haber desarrollado diabetes, hipertensión arterial y un cuadro de depresión, afecciones que la imposibilitaron para involucrarse en las labores de búsqueda de su hijo.

66. Si bien en el expediente que nos ocupa no existe algún medio probatorio médico o científico que determine el nexo causal entre la desaparición de V1 y las afecciones desarrolladas por la C. V3, la Corte IDH afirma que este tipo de secuelas en familiares de víctimas de desaparición forzada han sido documentadas con frecuencia. Estos daños físicos son consecuencia o reflejo de daños emocionales o psicológicos provocados por esa violación²⁷.

- ***Afectación a la integridad personal de V2, padre de V1.***

67. El C. V2 manifestó que asumió las labores de búsqueda de su hijo. Esto, implicó un desgaste físico y emocional que derivó en que el peticionario desarrollara hipertensión.

68. Adicionalmente, se toma en consideración que la afectación a la integridad física del C. V2 fue certificada por la FGE a través de un peritaje psicológico rendido por la Dirección General de los

²⁰ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 87; y Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 123.

²¹ Corte IDH. **Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000**, párr.160.

²² Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 76; Corte IDH. Caso Castillo Páez. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 88.

²³ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, *supra nota 25*, párr. 169 c); Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 243 y 264.

²⁴ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia, *supra nota 25*, párr. 169.a); Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang, *supra nota 29*, párrs. 243 y 264.b); y Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez, *supra nota 25*, párrs. 155 y 173.

²⁵ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez, *supra nota 25*, párrs. 173 y 177; Corte IDH. Caso del Caracazo. Reparaciones, *supra nota 25*, párrs 104.a) y 107.a); y Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001párrs. 173-174.

²⁶ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia, *supra nota 25*, párr. 169; Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang, *supra nota 29*, párr. 264; y Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez, *supra nota 25*, párr. 175.

²⁷ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 112.

Servicios Periciales, en enero del año 2013, en éste el perito afirmó que el señor Miguel presentaba una **afectación emocional severa** derivado de la desaparición de su hijo V1²⁸.

- ***Afectación a la integridad personal de V4, V6 y V5, hermanos de V1.***

69. V4, hermana menor de V1, narró que al momento de los hechos se encontraba viviendo en el Estado de Oaxaca, en donde cursaba sus estudios. No obstante, derivado de la desaparición de su hermano, y ante el deteriorado estado de salud de su madre, tuvo que volver de inmediato al Estado de Veracruz.

70. Destacó que a raíz de la desaparición forzada, sus padres se han vuelto más aprehensivos y permanecen en estado de alerta. Señaló que para evitar preocuparlos no sale por las noches ni convive con sus amigos, pues si llega a salir, su madre la llama constantemente por teléfono para asegurarse que se encuentra bien.

71. V4 manifestó que le costó mucho asimilar la desaparición y muerte de su hermano, pues ella siempre conservó la esperanza de que V1 iba a volver con bien.

72. Respecto a V6, ésta refirió encontrarse bajo tratamiento psicológico derivado de la afectación emocional que le generó la desaparición y muerte de V1, sin embargo, señaló que no se encontraba lista para hablar sobre el tema.

73. Por su parte, V5 indicó que al momento de la desaparición de su hermano V1, él vivía y trabajaba en el Estado de Oaxaca, no obstante, al enterarse de los hechos renunció a su empleo y regresó a vivir a la ciudad de Cardel, Veracruz, para apoyar a su padre, V2, en las labores de búsqueda.

74. V5 narró que participar en dichas labores aparte del desgaste económico, el cual asumió con recursos económicos propios, implicaba un desgaste emocional pues señaló que cuando se enteraba de alguna ejecución o de la localización de algún cuerpo sin vida, acudía al lugar del hallazgo para verificar si se trataba de su hermano, con la esperanza de poder encontrarlo.

- ***Afectación a la integridad personal de V7 y VM1***

75. V7 señaló que debido a que VM1 tenía dos años cuando ocurrió la desaparición de su esposo, ella no pudo involucrarse en las labores de búsqueda.

76. Manifestó que durante el tiempo en que V1 permaneció en calidad de desaparecido, le decía a VM1 que su papá estaba trabajando lejos y que pronto volvería. La esposa de V1 narró que una vez que les fue notificada la localización de los restos de su ser querido, informó a VM1 sobre el fallecimiento de su padre pero no le precisó detalles por temor a generarle mayores afectaciones emocionales y psicológicas, por lo que al día de hoy VM1 desconoce las circunstancias que llevaron a la muerte de V1.

77. V7 refirió que le resulta muy triste y doloroso ver crecer a su hijo sin su padre. Señaló que en fechas importantes como el día del padre, navidad o su cumpleaños, VM1 hace referencia que le gustaría que su papá estuviera con él.

78. V7 relató que procura que VM1 mantenga el recuerdo de V1, por lo que le platica de él, le cuenta que le gustaba y le muestra fotografías.

79. Finalmente, la esposa de V1 refirió que VM1 tiene rasgos físicos, ademanes y gustos similares a los de su esposo. Señala que eso ha servido como consuelo y motor para que tanto ella como los padres y hermanos de V1 puedan afrontar la situación que atraviesan.

b) **Daño al proyecto de vida de V2.**

²⁸ Actuación que corre agregada a foja 81 del expediente.

80. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. No se trata de un resultado seguro que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por actos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas, impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende, alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo²⁹.

81. En el caso que nos ocupa, V2 contaba con un proyecto de vida: establecer un negocio que le permitiera solventar las necesidades de su núcleo familiar.

82. V2 logró materializar dicho proyecto. Tenía una tortillería que era administrada por él y su familia. El peticionario señala que todos los días iniciaban sus labores desde muy temprano; V1 operaba la máquina para hacer tortillas; su esposa cobraba y despachaba; y él hacía repartos de tortilla a domicilio en motocicleta.

83. No obstante, derivado de la desaparición de V1, V2 se vio obligado a cerrar el negocio pues su esposa no podía trabajar por su delicado estado de salud y él se dedicaba a buscar a V1.

84. Tiempo después, V2 tuvo que vender la maquinaria, sus motocicletas y demás bienes para hacer frente a las necesidades básicas de su núcleo familiar y para poder solventar los gastos que implicaba la búsqueda de su hijo.

85. Actualmente, las condiciones económicas de la familia son precarias, se dedican a la venta de masa y reventa de tortillas, productos que adquieren de otras tortillerías. Los ingresos que obtienen no resultan suficientes para solventar sus necesidades mínimas ni para garantizar la atención médica que requieren.

c) **Afectación a la integridad personal del núcleo familiar derivado de la actuación negligente de la FGE al investigar desaparición forzada y ejecución extrajudicial de V1.**

86. Se tiene plenamente acreditado que servidores públicos de la FGE se negaron a brindar atención inmediata a los familiares de V1 con motivo de su desaparición y los obligaron a esperar 72 horas para iniciar el proceso de investigación.

87. Al respecto, V2 refiere que durante ese lapso de tiempo experimentó sentimientos de impotencia, ansiedad y desesperación pues la FGE no quería apoyarlos. Señala que aunque él siguió buscando a su hijo, no sabía dónde más acudir pues no tenía ningún sentido buscarlo en albergues, hospitales o la Cruz Roja, pues tenía claro que a su hijo se lo había llevado la SSP.

88. El actuar negligente de la FGE ha propiciado que al día de hoy no se haya esclarecido la desaparición y muerte de V1, ni se haya identificado y sancionado a los responsables.

89. La Corte IDH reconoce que ante hechos constitutivos de desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de garantizar la integridad personal de los familiares a través de investigaciones efectivas, pues la ausencia de éstas, es fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares³⁰. La demora de las investigaciones, por demás incompletas e inefectivas, exacerba los

²⁹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 148

³⁰ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 174; y Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú *supra nota* 26, párr. 125.

sentimientos de impotencia de los familiares³¹. Los obstáculos para conocer la verdad de la suerte de la persona desaparecida constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos³².

90. A este respecto, la Primera Sala de la SCJN sostiene que cuando el contacto de la víctima con el sistema de justicia conlleva atención inadecuada o ineficiente, se derivan diversas secuelas negativas, entre ellas, las que afectan psicológicamente³³.

91. La violación de la integridad personal de los familiares de V1 se ha configurado por las situaciones y circunstancias vividas por ellos, antes, durante y con posterioridad a dicha desaparición. Los familiares presentan secuelas físicas y psicológicas, los hechos han impactado sus relaciones sociales y laborales, además de haber alterado la dinámica de su familia. Estas afectaciones, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, se proyectan en el tiempo **mientras persista la impunidad de los hechos**³⁴.

92. En tal virtud, se tiene por acreditado que la actuación negligente la de FGE causó una afección a la integridad psicológica de V2 (padre), V3 (madre), V4, V5, V6 (hermanos), V7 (esposa) y VM1, familiares de V1.

d) **Victimización secundaria durante el proceso de entrega de los restos humanos de la víctima.**

93. La victimización secundaria ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un **choque frustrante** entre las legítimas expectativas de la víctima y la **inadecuada atención institucional recibida**³⁵.

94. Adicional a los sentimientos de frustración e impotencia derivados del actuar negligente de la FGE para investigar la desaparición forzada de V1, las víctimas señalaron que una vez que los restos de su hijo fueron localizados e identificados, el proceso de notificación y entrega fue revictimizante.

95. Los estándares internacionales en materia de derechos humanos reconocen que la investigación efectiva de la desaparición forzada de personas implica la localización, identificación y restitución de sus restos³⁶.

96. La Corte IDH establece que la investigación de la desaparición forzada tiene connotaciones específicas que surgen de la propia naturaleza y complejidad del fenómeno investigado. Por tanto, la investigación debe incluir la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de determinar la suerte o destino de la víctima y la localización de su paradero³⁷. Así, el deber de investigar hechos de esta naturaleza subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, pues el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y,

³¹Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú *supra nota* 33, párr. 113.

³² Corte IDH. Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 114; Corte IDH. La Cantuta Vs. Perú. *supra nota* 26, párr. 125, Corte IDH. Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 101

³³ SCJN. Primera Sala. MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Publicada en Diciembre de 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página pág. 261

³⁴ Corte IDH. La Cantuta Vs. Perú, *supra nota* 26, párr. 126; Corte IDH. Goiburú y otros Vs. Paraguay. *supra nota* 38, párr. 103.

³⁵ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

³⁶ Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículos 15 y 24

³⁷ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 224.

en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance³⁸.

97. En cumplimiento de lo anterior, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (Protocolo Homologado), en su apartado 4.2, establece el procedimiento de actuación en caso de la localización sin vida de una víctima de desaparición o desaparición forzada.

98. De acuerdo con el oficio signado por el entonces Secretario Técnico del Fiscal, el Protocolo Homologado era de observancia obligatoria para todo el personal de la FGE a partir del día veinticinco de agosto del 2015. Los restos de V1 fueron localizados en el año 2017, de tal suerte, el proceso de identificación, notificación y restitución de sus restos debía apegarse a lo establecido en el Protocolo en cuestión.

99. Al respecto, el Protocolo Homologado dispone que las familias tienen derecho a ser notificadas sobre la identificación de su familiar desde el momento en que exista un dictamen forense multidisciplinario.

100. Además, señala que dicha notificación debe llevarse a cabo en un espacio físico que garantice la confidencialidad de la misma, debiendo estar presentes: los familiares que denunciaron la desaparición, el Ministerio Público encargado de la investigación, personal especializado en el área de atención a víctimas, un psicólogo que brinde apoyo psicosocial especializado en terapia de duelo; y, aquellas personas que los familiares designen para que les brinden acompañamiento durante la diligencia, pudiendo ser su abogado, la organización civil que los represente, o alguna persona de su confianza.

101. Finalmente, el Protocolo Homologado dispone que al concluir la diligencia, todas las personas presentes deberán firmar el Acta de Notificación, misma que deberá ser elaborada por el Ministerio Público.

102. En el presente caso, los familiares de V1 señalan que a mediados del mes de agosto del año 2017, por la noche, recibieron una llamada telefónica del entonces Fiscal Especializado en la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, quien les dijo que era necesario que al día siguiente por la mañana se presentaran en las oficinas de la FGE con sede en la Ciudad de Veracruz, Veracruz.

103. V3 señala que al día siguiente acudieron al lugar indicado y que al llegar se percataron que había mucha gente en la sala, específicamente, el entonces Fiscal Especializado, una química, dos personas que dijeron ir de derechos humanos, una trabajadora social, una psicóloga y los familiares de los otros chicos que desaparecieron junto a V1.

104. V3 relató que al ver a tanta gente, sobre todo a los padres de los demás chicos, comenzó a sentir mucha angustia y ansiedad. Que después de que todos se presentaron, procedieron a explicarles a todos los familiares que habían localizado unos restos en las fosas de Colinas de Santa Fe y que después de realizar los estudios de genética, contaban con el 100% del perfil genético de 3 de los cráneos, por lo que existía plena certeza de que se trataba de los chicos desaparecidos.

105. La víctima señala que cuando dijeron los nombres de los 3 chicos respecto de los cuales existía el 100% de perfil genético, los familiares de éstos tuvieron reacciones adversas, lo que provocó que, aunque no hubiese sido mencionado el nombre de su hijo V1, ella entrara en shock y después

³⁸ Corte IDH. Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012, párr. 134. Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 209.

comenzara a llorar. Destaca que fue una experiencia muy desagradable ver a los demás familiares recibiendo la noticia de esa forma.

106. La madre de V1 refiere que después de dar esa noticia, le explicaron que respecto de V1 únicamente tenían el 50% de su perfil genético puesto que solamente su esposo había aportado muestra de ADN, pero que si ella quería proporcionar una muestra suya para hacer el estudio correspondiente, podían recolectarla en ese momento, a lo que accedió.

107. V3 manifestó que tuvieron que esperar algunos días para que les dieran el resultado y que una vez que éste estuvo listo, los volvieron a citar para entregarle los restos de V1. Señala que la diligencia de entrega ya no se realizó de forma colectiva, sino que fue de manera individual, familia por familia.

108. Finalmente, las víctimas señalaron que cuando les entregaron la caja con los restos de V1, no se les explicó cabalmente qué les estaban entregando, pues inicialmente les comentaron que sólo habían localizado el cráneo, pero que al llevarlo a la funeraria el encargado les explicó que los restos correspondían al 70% o 80% de un cuerpo humano.

109. Durante el proceso de investigación, este Organismo Autónomo solicitó, en dos ocasiones, a la FGE informes respecto de la diligencia de notificación y entrega de restos de V1. No obstante, la autoridad se negó reiteradamente a proporcionar cualquier información argumentando que el proceso de identificación y entrega de restos había sido realizado conforme el Protocolo Homologado señala y que, al haber participación de autoridades federales, cualquier queja respecto de dicha actuación debería ser analizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

110. Al respecto, a diferencia del derecho penal, en los procesos de investigación sobre violaciones de derechos humanos, la defensa de la autoridad señalada como responsable no puede descansar sobre la imposibilidad de las víctimas de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación de la autoridad³⁹.

111. En el presente caso, es la FGE quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos, pues aunque esta CEDHV tiene facultades para realizar labores de investigación, depende de la cooperación y de los medios que le proporcionen las autoridades involucradas en los hechos que se analiza. No obstante, la FGE no aportó ningún elemento de convicción adecuado ni idóneo, como lo podría ser el Acta de Notificación (para acreditar que la notificación y entrega de restos de V1 se apegó al protocolo de actuación vigente a la fecha de los hechos) ni mucho menos, que certifique la participación de autoridades federales y así legitimar la competencia de la CNDH. Por lo anterior, esta CEDHV valorará únicamente lo manifestado por los peticionarios.

112. Al respecto, se debe tener en consideración que la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación en sí mismo porque conduce a dignificar a las víctimas, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura⁴⁰.

113. En tal virtud, dicho proceso debe realizarse, tal como lo señala el Protocolo Homologado, de conformidad con los principios de dignidad, debida diligencia, enfoque especial y diferenciado, integralidad, individualidad y máxima protección.

114. En los hechos que se analizan, ello no ocurrió así. Los familiares de V1 fueron sometidos a un estrés adicional e innecesario al ser notificados de forma colectiva y tener que presenciar las reacciones

³⁹ Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 141 y 142; Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 65.

⁴⁰Corte IDH. Caso del Caracazo. Reparaciones, *supra nota* 25, párr. 122 y 123

adversas de otras víctimas. Asimismo, experimentaron sentimientos de angustia al tener que esperar el resultado de la segunda muestra genética para confirmar plenamente la identidad de los restos localizados.

115. Lo anterior, constituyó un proceso de victimización secundaria que sin duda implicó un detrimento a la integridad personal de los familiares de V1.

VIII. Reparación integral del daño

116. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

117. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas pueden comprender la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

118. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2, V3, V4, V5, V6, V7 y a VM1 en los siguientes términos:

REHABILITACIÓN

119. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

120. De conformidad con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá:

- a) Apoyar a V2, V3, V4, V5, V6, V7 y a VM1, para que a la brevedad posible sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reconocerles dicha calidad para garantizar que tengan acceso a los beneficios que les correspondan.
- b) Realizar las gestiones necesarias con la finalidad de que las víctimas ya citadas, reciban atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, por los agravios de que han sido objeto.
- c) Gestionar en su favor de las víctimas servicios jurídicos y sociales que necesiten para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones.

COMPENSACIÓN

121. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

122. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores, sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos⁴¹.

123. Por lo que respecta al derecho a la vida, es indubitable que éste es imposible de devolver o resarcir. En razón de ello, deberá proporcionarse una indemnización pecuniaria que tendrá como finalidad resolver los perjuicios sufridos, incluyendo el daño emergente, lucro cesante y el daño moral provocado.

124. Asimismo, se deberá tener en cuenta que V1 era el proveedor de la familia que formó con V7 y su hijo VM1. En tal virtud, la compensación deberá garantizar que el hijo de V1 tenga acceso a una vida plena en condiciones acordes a su dignidad, que garanticen su desarrollo integral; y deberá ser conforme a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

125. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte IDH establece que toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño⁴².

126. Asimismo, la Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera **progresiva** a medida que **desarrollan un mayor nivel de autonomía** personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, debiendo siempre propender a que la intervención del menor de edad sea en la mayor medida posible⁴³.

127. En concordancia con lo anterior, la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone como uno de los principios rectores para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes el de la **autonomía progresiva**⁴⁴.

128. En esta misma tesitura, la SCJN reconoce que el ejercicio de los derechos del niño es **progresivo** en atención a la evolución de sus facultades, sus necesidades y a la etapa de desarrollo en la que se encuentre. Por ello, la autonomía progresiva del niño, niña o adolescente debe ser un factor regulador y orientador para emitir cualquier determinación que afecte su esfera jurídica⁴⁵.

129. Específicamente, tratándose del derecho a la reparación de los niños que han sido víctimas de un delito, las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos reconoce que los niños deben recibir una reparación plena, **accesible** y **adaptada** a ellos⁴⁶.

130. Por su parte, el Manual sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas señala que el beneficiario de la reparación puede ser la víctima misma, toda vez que permitir que los niños

⁴¹ *supra* nota 9.

⁴² Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 65, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina, párr. 48.

⁴³ Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 199, y Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 102

⁴⁴ Artículo 6, fracción XI. Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

⁴⁵ SCJN. Primera Sala, Amparo Directo 30/2008. Sentencia del 11 de marzo del 2009.

⁴⁶ Apartado XIII Derecho a la reparación, párrafos 35, 36 y 37. Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos. Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas Resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005

que han sido víctimas reciban una reparación abona a transmitir el mensaje de que se ha obtenido cierto grado de justicia⁴⁷.

131. Congruentemente con lo anterior, cuando la Corte IDH ha decretado medidas de compensación en favor de niñas, niños y adolescentes, en todos los casos ha dispuesto que debe constituirse un fideicomiso a nombre del menor de edad, respecto del cual se liquidarán los intereses mensualmente para ser entregados a la víctima, y la suma total le será entregada al niño, niña o adolescente una vez que cumpla la mayoría de edad⁴⁸. Ese mismo criterio ha sido adoptado por la CNDH en sus recomendaciones **24/2017** y **19/2018**.

132. Por cuanto hace a las disposiciones legales en la materia, las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, disponen que en el caso de las indemnizaciones por violaciones a derechos humanos en las que el beneficiario sea un menor de edad y no se establezca la modalidad de pago, éste se realizará a través de la creación de un fideicomiso y los recursos sólo podrán ser liberados cuando la víctima adquiera la mayoría de edad, o medie una sentencia judicial de autoridad competente que indique que así conviene por razón del interés superior del menor⁴⁹.

133. En el mismo sentido, las Reglas de Operación para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, señala que tratándose de pagos que deban otorgarse a víctimas menores de edad, la entrega de los recursos se podrá realizar directamente a cuentas bancarias cuyos beneficiarios sean los menores. Lo anterior, para garantizar el principio del interés superior del menor, y que solo **en casos excepcionales la entrega de los recursos se realizará por conducto de su representante legal**, entendido éste como la persona que ejerza la patria potestad o sea tutor del menor de edad⁵⁰.

134. Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, y en atención a los principios del interés superior del menor, autonomía progresiva y al enfoque especial, diferenciado y transformador⁵¹ que rigen a las medidas y mecanismos de atención a víctimas:

⁴⁷ Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_for_Proffesionals_and_Policymakers_Spanish.pdf.

⁴⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y costas. Sentencia de 14 de Septiembre de 1996, párr. 46; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 248; Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 336; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 7 de septiembre de 2004, párr. 275; Corte IDH. Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004, párr. 183; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 151; Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 253; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 293; Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, párr. 121; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia 31 de enero de 2006, párr. 292; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 218; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 422; Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 163; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 288; Corte IDH. Caso Atala Riffó y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 313; Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 212; Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina.

⁴⁹ Regla 24, Título Sexto, Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2014.

⁵⁰ Regla 64. Reglas de Operación para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2017

⁵¹ Artículo 5 de la Ley Número 256 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- a) La SSP deberá otorgar una compensación a V2, V3, V4, V5, V6, V7 y a VM1.
- b) La SSP deberá otorgar una compensación tendiente a reparar el daño al proyecto de vida de V2.
- c) La FGE deberá otorgar una compensación con motivo del daño emergente ocasionado a V2, V3, V4, V5, V6, V7 y a VM1, por la falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1.
- d) En atención al interés superior de la niñez, la compensación económica que la SSP deberá pagar a VM1, derivado de la desaparición y ejecución extrajudicial de su padre, V1, deberá realizarse a través de la creación de un fideicomiso que le permita recibir mensualmente los intereses respectivos, y solo al cumplir la mayoría de edad, recibir el total que le corresponde.

135. Con independencia de lo anterior, se tiene a bien señalar que la presente recomendación constituye por sí misma una reparación

Recomendaciones específicas

136. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 46/2019

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 114 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA** de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y a VM1, niño de identidad resguardada.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, deberá **PAGAR** a V2, V3, V4, V5, V6, V7 y a VM1, una compensación con motivo del **DAÑO MORAL** ocasionado por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de V1.

TERCERO. En atención al interés superior de la niñez, la compensación con motivo del daño moral ocasionado a VM1, deberá efectuarse a través de la creación de un fideicomiso en las condiciones más favorables según la práctica bancaria en México, que le permita recibir mensualmente los intereses respectivos, y solo al cumplir la mayoría de edad, recibir el total que le corresponde.

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE.

CUARTO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **PAGAR** a V2, V3, V4, V5, V6, V7 y a VM1, niño de identidad resguardada, una compensación con motivo del **DAÑO MATERIAL** que éstos logren acreditar, tomando en consideración el **LUCRO CESANTE** y **DAÑO EMERGENTE**, consecuencia de las labores de búsqueda que tuvieron que emprender y asumir como propias ante la falta de debida diligencia de la FGE.

AMBAS DEPENDENCIAS

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los padres, hermanos, esposa e hijo de V1.

SEXTO. En atención a lo establecido en los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si acepta o no la recomendación.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de hacer del conocimiento de la opinión pública su negativa.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** a efecto de que:

- a) En atención a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley Número 259, se **ASIGNE ASESOR JURÍDICO GRATUITO** a V2 con la finalidad de que se garantice la defensa adecuada de sus intereses, la satisfacción de sus necesidades y el respeto de los derechos de los que es titular en su condición de víctima.
- b) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a V2, V3, V4, V5, V6, V7 y a VM1, niño de identidad resguardada, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

- c) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la SSP y la FGE deberá **PAGAR** a V2, V3, V4, V5, V6, V7 y a VM1, niño de identidad resguardada, con motivo del daño moral y material ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN⁵²
- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la SSP y la FGE, autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas, no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
PRESIDENTA

⁵² *Supra nota 9*